



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044300	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carmen Gomez Benavidez	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220035000	Ejecutivo Singular	Coopreser	Jairo Jonas Gutierrez Arenas, Nixon Jose Jimenez Ventura	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230032900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Maria Marta Suarez Del Madrigal	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230033600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Antonio Caicedo Luquez	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Antonio Caicedo Luquez	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230032700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jader Yesid Reales Hernández	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6e5f8998-bea8-4cdb-b32c-2247c5ee4b19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Cecilia Peña Morales	17/07/2023	Auto Decreta - Suspension Del Proceso
08001418902020220044500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Luis Daniel Pereira Valle	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230033700	Ejecutivo Singular	Edificio Summus	Banco Colpatria	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033700	Ejecutivo Singular	Edificio Summus	Banco Colpatria	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230032800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Rafael Antonio Sanchez Tara	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230032800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Rafael Antonio Sanchez Tara	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6e5f8998-bea8-4cdb-b32c-2247c5ee4b19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041700	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Torrado Inversiones S.A.S	17/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230033100	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Cesar Carrillo Barraza	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033100	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Cesar Carrillo Barraza	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200038700	Ejecutivo Singular	Johonny Mayoral Romero	Coocrediimed	17/07/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Para El Dia 10 De Agosto De 2023 A Las 02:00 Pm
08001418902020230033500	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Ginno Rafael Pomarico Cerda	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033500	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Ginno Rafael Pomarico Cerda	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6e5f8998-bea8-4cdb-b32c-2247c5ee4b19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230033200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Elevo S.A.S	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Elevo S.A.S	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230033000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Distribuciones Jose Gaviria Badillo S.A.S.	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Distribuciones Jose Gaviria Badillo S.A.S.	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210049600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Adela Angelica Gutierrez Parada, Acreedores Indeterminados E Inciertos	17/07/2023	Auto Decide - Ordena Notificar En Debida Forma Al Demandado, Concede Terminio So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020200015100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ricardo Jose Perez Redondo	17/07/2023	Auto Decide - Acepta Cesión De Credito

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6e5f8998-bea8-4cdb-b32c-2247c5ee4b19



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202020-00387-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, con Nit. 900.219.151-0

**DEMANDADO:** JHONNY MAYORAL ROMERO, identificado con C.C. 7.482.068

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día *diez (10) de agosto de 2023 a las 02:00 pm*, como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual las partes deben hacer presencia en la misma.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

*wl*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7da44ca0c54bd2b879d2c0f3ff8c05534f754f45d38ef433ec27c7ae5b865**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-417  
Proceso Ejecución  
Demandante: Gascaribe s.a  
Demandado: Torrado Inversiones s.a.s

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

<b>Agencias en derecho</b>	<b>700.000,00</b>
Póliza	0,00
Notificación	13.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 713.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 18/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #107

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8945dc006beaa6ccb580385caf99a8e475f308c957da90938fba87e596bcdeb**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00496-00

**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A, con NIT No. 860.043.186-6

**DEMANDADO:** ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, con C.C. 60.348.127

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita seguir con la ejecución, no obstante, el demandado no se encuentra notificado en debida forma. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la constancia de haber practicado la diligencia de notificación electrónica a su contraparte<sup>1</sup>; sin embargo, no hay certeza de los documentos adjuntos que le fueron enviados al demandado con el mensaje de notificación.

Por lo tanto, para seguir con el trámite del proceso, debe notificar al demandado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción. Haciendo allegar al despacho la constancia de entrega o acuse de recibido de la práctica de la notificación.

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar los mandamientos de pago tanto de la demanda principal como la acumulada, dictados en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

**Segundo:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 18 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

<sup>1</sup> Ver archivos PDF 14 y 15 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72baf2eab1895957031e2a72c1fddd4cd042d75ff9a07cc35e1daf16ced5c26**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 080014189020-2020-00151-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE -NIT. N° 890.300.279-4

**DEMANDADO:** RICARDO JOSÉ PÉREZ REDONDO -C.C N° 72.285.723

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante hizo cesión del crédito a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3 Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa el escrito presentado el 17 de mayo de 2022, visible en archivo PDF 26, donde se pone de presente al juzgado una cesión de crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE, en condición de cedente, y REFINANCIA S.A.S., en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado.

Pues bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: **Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.** Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del ejecutado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Póngase de presente al ejecutado señor RICARDO JOSÉ PÉREZ REDONDO, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4., a favor de REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**Segundo:** Téngase al cesionario REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3 como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4 continuándose el proceso con aquel.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55d34c86e6e11c75ed073efcfc3742e6b5be44a4e41d13a0b3d99bcd8275873**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00329-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con Nit: . 830.138.303-1

Demandado: MARIA MARTA SUAREZ DEL MADRIGAL identificado con C.C. No. 21.489.285

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., través de apoderado judicial contra MARIA MARTA SUAREZ DEL MADRIGAL, presentando como título ejecutivo pagaré No. 30000194913 endosado en propiedad al demandante.

Al realizar el estudio del pagaré No. 30000194913, se observa que sobre el mismo se han realizado varios endosos, de tal manera, que se hace necesario que la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante, lo anterior, a fin de acreditar la calidad del firmante, tal como lo preceptúa el artículo 663 del Código de comercio:

**“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”** Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

Carrera 44 No. 38-11 piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.

SICGMA

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18c5151466b119f2602e8de8d8085d47f8eaaa9e12a4002c8f9d091879f3d5**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00328-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificado con Nit: 901.034.871-3

Demandados: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TARA, identificado con C.C. No. 9.063.251 y MAIDA DEL SOCORRO BERDUGO DE MAGDANIEL, identificada con C.C. No. 33.154.521.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

#### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial contra RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TARA y MAIDA DEL SOCORRO BERDUGO DE MAGDANIEL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagare No. 99627, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificado con Nit: 901.034.871-3, en contra de: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TARA, identificado con C.C. No. 9.063.251 y MAIDA DEL SOCORRO BERDUGO DE MAGDANIEL, identificada con C.C. No. 33.154.521, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 99627, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$16.340.548,00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 01/08/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Cuarto:** Téngase como apoderado del demandante al doctor CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.898.752, portador de la tarjeta profesional No. 33.022 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501161f1ce8bee4c95a8964ee8c6f03f75e240db142c40282d439ec9a94c45f**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00327-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** JADER YESID REALES HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 19.709.221

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, través de apoderado judicial contra el señor JADER YESID REALES HERNANDEZ, presentando como título ejecutivo pagaré desmaterializado No. 15727935.

Al respecto encontramos que la demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 85 del C.G.P, Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes: "(...)... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos... ()". En el caso sub-examine, revisados los anexos de la demanda, encuentra este despacho que no se aportó la mencionada certificación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

### Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

Carrera 44 No. 38-11 piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3108a5569121a9245f455a0b0b62ac85245a1bee46d6d708d322646366ef87fb**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202023-00337-00

**EJECUTANTE:** EDIFICIO SUMMUS, identificado con Nit. 901.012.317-1

**EJECUTADO:** BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A, identificada con Nit. No. 860.034.594-1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO SUMMUS, a través de apoderada judicial contra BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO SUMMUS, identificado con Nit. 901.012.317-1 y en contra de: BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A, identificada con Nit. No. 860.034.594-1, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de expensas ordinarias e intereses moratorios desde el 01 de abril de 2022 hasta el 01 de abril de 2023, la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 9.037.934.49). discriminados de la siguiente manera:



EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS 2022	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 08 Abr / 23: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ABRIL (Saldo)	\$ 156.183,00	368	2,381%	\$ 45.616,26	\$ 201.799,26
DESDE MAYO 1°	\$ 646.000,00	338	2,463%	\$ 179.263,71	\$ 825.263,71
DESDE JUNIO 1°	\$ 646.000,00	308	2,550%	\$ 169.122,80	\$ 815.122,80
DESDE JULIO 1°	\$ 646.000,00	278	2,660%	\$ 159.234,69	\$ 805.234,69
DESDE AGOSTO 1°	\$ 646.000,00	248	2,776%	\$ 148.245,80	\$ 794.245,80
DESDE SEPTIEMBRE 1°	\$ 646.000,00	218	2,937%	\$ 137.870,61	\$ 783.870,61
DESDE OCTUBRE 1°	\$ 646.000,00	188	3,076%	\$ 124.524,68	\$ 770.524,68
DESDE NOVIEMBRE 1°	\$ 646.000,00	158	3,222%	\$ 109.621,03	\$ 755.621,03
DESDE DICIEMBRE 1°	\$ 646.000,00	128	3,455%	\$ 95.229,01	\$ 741.229,01
<b>SUB TOTAL 2022</b>	<b>\$ 5.168.000,00</b>			<b>\$ 1.123.112,34</b>	<b>\$ 6.291.112,34</b>

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS 2023	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 08 Abr / 23: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1°	\$ 646.000,00	98	3,605%	\$ 76.075,11	\$ 722.075,11
DESDE FEBRERO 1°	\$ 646.000,00	68	3,770%	\$ 55.202,85	\$ 701.202,85
DESDE MARZO 1°	\$ 646.000,00	38	3,855%	\$ 31.544,18	\$ 677.544,18
DESDE ABRIL 1° al 8	\$ 646.000,00	8	0,000%	\$ -	\$ 646.000,00
<b>SUB TOTAL 2023</b>	<b>\$ 2.584.000,00</b>			<b>\$ 162.822,15</b>	<b>\$ 2.746.822,15</b>

- Por concepto de cuotas extraordinarias e intereses moratorios, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 949.316.35). discriminados de la siguiente manera:

<b>SUMAN TOTALES ORDINARIAS</b>	<b>\$ 7.752.000,00</b>			<b>\$ 1.285.934,49</b>	<b>\$ 9.037.934,49</b>
---------------------------------	------------------------	--	--	------------------------	------------------------

<b>CUOTAS EXTRAS</b>					
EXTRAS AÑO 2022	VALOR CUOTA EXTRA MENSUAL	AL 08 Abr / 23: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE MARZO 1° (Saldo)	\$ 67.500,00	398	2,791%	\$ 24.993,41	\$ 92.493,41
DESDE ABRIL 1°	\$ 322.500,00	368	2,791%	\$ 110.411,96	\$ 432.911,96
DESDE MAYO 1°	\$ 322.500,00	338	2,791%	\$ 101.410,99	\$ 423.910,99
HASTA ABRIL 08 / 23	\$ -	8		\$ -	\$ -
<b>TOTAL EXTRAS 2022</b>	<b>\$ 712.500,00</b>			<b>\$ 236.816,35</b>	<b>\$ 949.316,35</b>

**NOTA: LA MORA INICIA EL DIA 1° DE CADA MES DEL RESPECTIVO AÑO Y VA AL DIA 08 ABRIL DE 2023**

<b>SUMAN EXTRAORDINARIAS</b>	<b>\$ 712.500,00</b>			<b>\$ 236.816,35</b>	<b>\$ 949.316,35</b>
------------------------------	----------------------	--	--	----------------------	----------------------

<b>SUMAN TOTALES ORDINAR. Y EXTRAORD.</b>	<b>\$ 8.464.500,00</b>			<b>\$1.522.750,84</b>	<b>\$9.987.250,84</b>
---	------------------------	--	--	-----------------------	-----------------------

- Más el pago de las demás expensas de administración y los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, hasta la cancelación total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.205.484 y T.P No. 42.100, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d78af40838eef092ab5a04e757442369da45c731600a00f781fb498251c832**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00336-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ, identificado con C.C. No. 12.722.566

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015426428, expedido el 01/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12090656 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ, identificado con C.C. No. 12.722.566, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. No. 0015426428, expedido el 01/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12090656, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 15.167.665.00).
- Más los intereses corrientes desde el 28/06/2021 hasta el 01/03/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM. identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b46ddf2d70ad1dc8dfc3fd592d6d3a83e572437cbe71748707295e4a6b31cc**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202023-00335-00

**Demandante:** INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit No. 900.641.298-2

**Demandados:** GINNO RAFAEL POMARICO CERDA, identificado con C.C. No. 12.599.215

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES MARTINAR S.A.S., actuando a través de endosatario en procuración contra GINNO RAFAEL POMARICO CERDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.0661, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit. No. 900.641.298-2, en contra de: GINNO RAFAEL POMARICO CERDA, identificado con C.C. No. 12.599.215, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No.0661, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.CTE (\$ 25.836.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 07/03/2021 hasta el 30/01/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios desde el 31/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como endosatario para el cobro al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371, portador de la tarjeta profesional No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc6e6bc1917b3888fdb483bf8065c4545d3c83b301ee978a2a5ae98dbed345**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202023-00332-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

**Demandados:** ELEVO S.A.S., identificada con Nit. 900.702.062-4 y TANIA ELENA BUENO ESCOLAR, identificado con C.C. No. 22.493.782 y TATIANA ELENA BUENO ESCOLAR, identificado con C.C. No. 55.223.069.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, donde figura como arrendador CONINSA RAMON H. S.A, y como arrendatarios ELEVO S.A.S., TANIA ELENA BUENO ESCOLAR, y TATIANA ELENA BUENO ESCOLAR, no obstante, el arrendador efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y a través de apoderado judicial esta última instaura la presente demanda contra los aquí demandados, demanda que reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Así mismo, el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se,

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, en contra de ELEVO S.A.S., identificada con Nit. 900.702.062-4 y TANIA ELENA BUENO ESCOLAR, identificado con C.C. No. 22.493.782 y TATIANA ELENA BUENO ESCOLAR, identificado con C.C. No. 55.223.069., por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 7.780.735,00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Septiembre de 2022	\$ 1.556.147
Octubre de 2022	\$ 1.556.147
Noviembre de 2022	\$ 1.556.147
Diciembre de 2022	\$ 1.556.147
Enero de 2023	\$ 1.556.147
TOTAL	\$7.780.735



- Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729eda3362a43350b6139e079b7aab51daad1e48b8b37974e69a1ce211bd3602**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202023-00331-00

**Demandante:** JEFRI ANDRES CAREÑO CORONADO, identificado con C.C. No. 1.143.153.836

**Demandado:** CESAR CARRILLO BARRAZA, identificado con C.C. No. 72.202.063.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JEFRI ANDRES CAREÑO CORONADO actuando en nombre propio contra CESAR CARRILLO BARRAZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 01, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: JEFRI ANDRES CAREÑO CORONADO, identificado con C.C. No. 1.143.153.836, en contra de: CESAR CARRILLO BARRAZA, identificado con C.C. No. 72.202.063, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 1.500.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 01/01/2021 hasta el 01/12/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios desde el 02/12/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase  
La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bcbe5350b0d49f1ec791dfdb40658879dd32019e789007da6164e3c71aae54**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202023-00330-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

**Demandados:** DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S, identificada con Nit. 901.026.659-4 y JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLA, identificado con C.C. No. 72.342.529

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora el contrato de arrendamiento de inmueble comercial, donde figura como arrendador FINANCAR S.A.S., y como arrendatarios DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S y JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLA, no obstante, el arrendador efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y a través de apoderado judicial esta última instaura la presente demanda contra los aquí demandados, demanda que reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Así mismo, el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de inmueble comercial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se,

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, en contra de DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S, identificada con Nit. 901.026.659-4 y JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLA, identificado con C.C. No. 72.342.529, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L (\$ 13.314.000,00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Agosto de 2022	\$ 2.219.000
Septiembre de 2022	\$ 2.219.000
Octubre de 2022	\$ 2.219.000
Noviembre de 2022	\$ 2.219.000
Diciembre de 2022	\$ 2.219.000
Enero de 2023	\$ 2.219.000
TOTAL	\$ 13.314.000

- Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 18 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877f5bd7b73c04982a565beb3bee292f54b64f33a25ddd567d971cf26cd2920**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 08001418902022-00445-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No.901.031.602-5

**DEMANDADO:** LUIS DANIEL PEREIRA VALLE, con CC. No. 8.782.091

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada LUIS DANIEL PEREIRA VALLE, se encuentra notificado por conducta concluyente desde el pasado 27 de septiembre de 2022, tal como se desprende del escrito allegado por dicho ejecutado visible en archivos PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LUIS DANIEL PEREIRA VALLE, con CC. No. 8.782.091, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**Octavo:** Téngase a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, identificada con el Nit: 901.408.146-8, con Domicilio Principal en la Ciudad de Barranquilla, con Correo electrónico: [argeliolawyers@gmail.com](mailto:argeliolawyers@gmail.com), como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e164bd422dee08dc5eab7bfda31254630d84f9eea5522e108c082211f470b7d1**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202022-00443-00

**EJECUTANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3

**EJECUTADO:** CARMEN DEL MILAGRO GOMEZ BENAVIDEZ, C.C. No. 57.422.487

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada CARMEN DEL MILAGRO GOMEZ BENAVIDEZ, se encuentra notificada por aviso desde el 3/octubre/2022 de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 9 de agosto de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra CARMEN DEL MILAGRO GOMEZ BENAVIDEZ, C.C. No. 57.422.487, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$855.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d542f0714983bb9efa5b5ef2cbcc5ce3352b47e3729a1d705f973c29022848**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación:** 0800141890202022-00350-00

**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS COMERCIALIZACION "COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4

**Demandados:** JAIRO JONAS GUTIERREZ ARENAS C.C. 70.129.582, Y NIXON JOSE JIMENEZ VENTURA CC. 72.155.704

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada JAIRO JONAS GUTIERREZ ARENAS Y NIXON JOSE JIMENEZ VENTURA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 28 de septiembre de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JAIRO JONAS GUTIERREZ ARENAS C.C. 70.129.582, Y NIXON JOSE JIMENEZ VENTURA CC. 72.155.704, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

*wl*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 18 de julio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ccfd9299a4a65ab64544596dc4bb36551ea9467a8ce847d29ae9f214e9912d**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202022-00241-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, con CC. 22.630.828

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el 26 de junio de 2023, se allegó un acuerdo de pago al interior del proceso de negociación de deudas que se siguió ante la Fundación Liborio Mejía, por insolvencia de la deudora Miriam Cecilia Peña Morales. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de julio del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede, así como el escrito que advierte la apertura del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y el acuerdo de pago en el que convinieron los acreedores con relación a las deudas de la señora MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, el cual fue objeto de aprobación por parte de la Fundación Liborio Mejía. El Despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 555 del CGP., que dice:

*“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.*

Así las cosas, atendiendo las disposiciones en cita y el acuerdo de pago al que llegaron los acreedores, se procederá a suspender el proceso ejecutivo de marras, hasta la circunstancia expuesta por la normativa antes descrita.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

SUSPENDER el presente proceso por las razones antes dichas. Comuníquese la decisión aquí adoptada a la Fundación Liborio Mejía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 18 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3930c425c40d661456d8db48eefc0b1e7ce4d025986121daaa9773ea8bb96**

Documento generado en 17/07/2023 08:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**